

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

REPARACIÓN DIRECTA RAD.: 318 - 2019. DEMANDANTE DENIS CECILIA ZAMORA ZAPATA

E Eberto Moises Pardo Fabregas <eberpardo@hotmail.com>
Jue 13/08/2020 2:59 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Notificaciones.santamarta@mindefensa.gov.co; dairogomezmejia123@gmail.com; cabreraanaluz@hotmail.com

TRASLADO DE EXCEPCIONES ...
757 KB

Doctora
MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER:
JUEZ 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: DENIS CECILIA ZAMORA ZAPATA y otros
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RAD: 2019 - 00318

EBERTO MOISES PARDO FABREGAS, conocido dentro del proceso que se indica en la referencia como apoderado judicial de los demandantes DENIS CECILIA ZAMORA ZAPATA y otros, por medio del presente escrito, descorro el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, haciendo claridad que lo hago por fuera del término, en consideración a que para la fecha del traslado se decretó la cuarentena total en todo el territorio nacional, a raíz del COVID19. Hechas las anteriores aclaraciones paso a referirme a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos del memorial de en archivo adjunto se anexa.

De la señora Juez, atentamente,

EBERTO MOISES PARDO FABREGAS
C.C. No. 8.764.547 de Soledad
T.P. No. 64.339 del C.S.J.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Calle 67 N° 44-26 Apto 101

PARDO & BRAVO 

Barranquilla (Atl.)

eberpardo@hotmail.com

ABOGADOS

Laboral y Administrativo

D. Laboral Pontificia Universidad Javeriana

Doctora

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER:

JUEZ 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: DENIS CECILIA ZAMORA ZAPATA y otros

DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

RAD: 2019 - 00318

EBERTO MOISES PARDO FABREGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.764.547 de Soledad - Atlántico, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 64.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del proceso que se indica en la referencia como apoderado judicial de los demandantes DENIS CECILIA ZAMORA ZAPATA y otros, por medio del presente escrito, descorro el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, haciendo claridad que lo hago por fuera del término, en consideración a que para la fecha del traslado se decretó la cuarentena total en todo el país, a raíz del COVID19. Hechas las anteriores aclaraciones paso a referirme a las excepciones propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

1.- A LAS EXCEPCIONES DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA E INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD E IMPUTACIÓN EN CABEZA DE LA DEMANDADA.

Me opongo a estas excepciones de fondo, porque es evidente la imprudencia y violación de reglamentos por parte de quienes dirigían la operación militar de entrenamiento de desplazamiento de tropas, al pernoctar indebidamente en propiedad privada, lo cual está prohibido en el marco de estas actividades castrense. En consecuencia, esta omisión del Ejército Nacional supera en grado superlativo cualquier culpa de la víctima o caso fortuito, por ser la causa directa, eficiente, inmediata y necesaria de la muerte del señor Santander Arrieta Cantillo.

Desde la presentación de la demanda, y así lo demostraremos, hemos venido afirmando, que en una errada decisión, el Sargento Segundo OMAR FABIAN LOZANO ROBAYO, habiendo escogido el sitio, permitió que los soldados bajo sus órdenes, pidieran permiso para posar sus hamacas y pernoctar en una finca denominada "Casa Ladrillo" de la vereda El Trébol, frente al corregimiento de

Tucurinca, Ciénaga (Magdalena), administrada por el señor JOSÉ LUIS BELTRÁN FLOREZ, de propiedad del señor BERNARDO PEREZ RAMIREZ, solicitud a la cual el administrador accedió permitiendo su ingreso. De aquí surge también un grado de negligencia a cargo del Sargento Segundo OMAR FABIAN LOZANO ROBAYO, quien como comandante directo de la unidad militar, era la persona que debía tomar la iniciativa de permitir que los hombres bajo su mando pudiesen acampar o no en una vivienda particular, iniciativa que dejó a los hombres bajo su mando.

La orden de acampar en predio privado -además de estar proscrita por la ley - no se encontraba autorizada en las Ordenes de Instrucción y entrenamiento que tiene previsto el Batallón para las unidades bajo su mando, relacionado con el acampar en fincas o casas campesinas.

La prohibición en las Fuerzas Militares de Colombia, que las tropas del ejército acampen o pernocten en predios privados o de particulares, radica en que, bajo ninguna circunstancia, el personal civil está en la obligación de soportar directa o indirectamente, riesgos de lesión por los ataques de que sean objeto el personal militar en la lucha armada.

En agravante circunstancias, se debe tener en cuenta, Señor Juez, que en el ciclo de entrenamiento y reentrenamiento programado de acuerdo al Ciclo de Operaciones de Descanso y Entrenamiento "CODE", llevado a cabo por parte de la unidad tipo pelotón Argón 1, no se dispuso de un PLAN DE CONTINGENCIAS que incluyera la utilización de vehículo tipo ambulancia para eventuales accidentes ocurridos en actividades que por su naturaleza tiene alto grado de destreza y peligro, lo que propició que, entre la hora del accidente (9:55 P.M.) y la hora de llegada del cuerpo a la E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUANAN (11:15 P.M.) transcurrieron una (1) hora y veinte (20) minutos, tiempo durante el cual el occiso no recibió atención médica.

No hay culpa exclusiva de la víctima en la excepción formulada porque para ello se requeriría que fuera la causa única en la producción del daño, no siendo relevante el hecho de que el occiso hubiese acampado en un lugar a todas luces prohibido en actividades castrenses, como en el presente asunto. Pero además se aprecia que la culpa no tuvo incidencia en la producción del evento perjudicial, y por lo tanto se impone la declaratoria de responsabilidad total de la administración.

Finalmente, debe desestimarse la excepción de Inexistencia de causalidad e imputación en cabeza de la demandada, pues, se puede apreciar con absoluta claridad que existe una relación de causalidad entre el daño antijurídico padecido por el soldado fallecido y los hechos dañosos que lo originaron, pues de no haberse permitido por parte del superior de la tropa el acampamiento o pernoctación en predio privado, no se hubiera suscitado el resultado lamentable, pero además, el no haber existido plan de contingencia que involucrara la existencia de ambulancia para evacuación de lesionados en durante la operación, se hubiera evitado el deceso del soldado Arrieta Cantillo.

Así las cosas, señor Juez, solicito se declaren no probadas las excepciones propuestas en tal sentido.

2.- A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

No existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de los señores SERGIO ENRIQUE MARTINEZ YANEZ y DORIS BEATRIZ ZAPATA JIMENEZ, toda vez que hasta la fecha no se ha recaudado la totalidad del material probatorio que permita establecer la existencia o no relaciones afectivas con el occiso SANTANDER ALFONSO ARRIETA CANTILLO, circunstancia que puede ser demostrada por los distintos medios probatorios a lo largo del proceso.

Afirma el apoderado de la demandada que los demandantes SERGIO ENRIQUE MARTINEZ YANES y la señora DORIS BEATRIZ ZAPATA JIMENEZ en sus calidades de padre de crianza y suegra del occiso, no tiene acreditada su legitimación en la causa por activa debido a no presentar pruebas de los lazos de afecto, cariño y dolor hacia la víctima, ni su convivencia o dependencia con el fallecido.

Cabe destacar al respecto, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de fecha 03 de junio de 2.020, señaló que los hijos de crianza pueden acceder a la pensión de sobrevivientes en igualdad de condiciones que los consanguíneos y adoptivos, En este fallo la Corte recordó que el ordenamiento Constitucional prevé la protección de la familia y de sus miembros, **“lo cual se traslada a los diferentes escenarios de prestaciones económicas que la ley ofrece”**, y que en materia de seguridad social, no se restringe a aquellas familias conformadas por vínculos de consanguinidad o jurídicos, sino también, a aquellos que surgen por sus relaciones materiales, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el respeto, la asistencia y los proyectos comunes, han marcado a consolidación de ese núcleo. (Las negrillas son nuestras), tal como ocurre en el presente asunto que terminó con al deceso del *soldado profesional SANTANDER ARRIETA CANTILLO*”

Reitero que las probanzas que se ventilarán en el devenir del proceso a través de la prueba testimonial de JUAN ZAMORA, GUILLERMO ZAPATA y DOMINGA GONZALEZ, quienes fueron citados para demostrar el daño moral y a la vida de relación sufrido en especial por el padre de crianza del occiso, señor Sergio Enrique Martínez Yanes y en general por los demandantes. Ello por cuanto, *“tienen conocimiento directo y fidedigno del grado de aflicción y congoja padecido por los demandantes con motivo del fallecimiento del soldado profesional SANTANDER ARRIETA CANTILLO”*.

Frente a la tacha de testigos que sobre estas personas ha solicitado el apoderado de la demandada (folio 138), anticipo su necesidad, pertinencia y conducencia, puesto que su finalidad es la determinación de lasos afectivos y sentimientos hacia el occiso y en ningún caso la demostración de la imputación del daño al demandado.

Es claro que la relación entre los señores SERGIO ENRIQUE MARTINEZ YANES y DORIS BEATRIZ ZAPATA JIMENEZ con el señor SANTANDER ARRIETA CANTILLO (Q.E.P.D.), es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez; por ello consideramos que sería prematuro declarar una falta de legitimación en la causa por activa en la audiencia inicial, cuando a lo largo del proceso dicha situación es posible probarse.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibídem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el H. CONSEJO DE ESTADO¹, ha considerado que según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en el curso de la audiencia inicial, el Juez puede declarar probadas las mencionadas excepciones solo si se tiene certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Así lo ha expresado la máxima corporación de lo contencioso administrativo:

“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. “Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(...). “En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado” .

Por lo anterior, solicito al señor Juez, negar el carácter de “previa” que se ha asignado a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, y que la cuestionada legitimación en la causa de mis representados sea resuelta con la sentencia, previa valoración de los testimonios de los señores JUAN ZAMORA, GUILLERMO ZAPATA y DOMINGA GONZALEZ.

3.- A LA EXCEPCION GENERICA. Solicito se declare no probada.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Pardo Fabregas', with a large circular flourish above the name.

EBERTO MOISES PARDO FABREGAS

C.C. No. 8.764.547 de Soledad

T.P. No. 64.339 del C.S.J.